



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, Informe N° 000065-2021-DGDP-MCS/MC, de fecha 06 de diciembre de 2021;

CONSIDERANDO:

El inmueble ubicado en Av. Lima Sur N° 374, Distrito de Lurigancho Chosica, integra la Zona Monumental de Lurigancho-Chosica, declarada con Resolución Jefatural N° 548 (del entonces INC) de fecha 04NOV1993; asimismo con la Resolución Ministerial N° 329-86-ED (30JUN1986), se declara monumento al Jr. La Mar N° 374, 378 (Respecto del cual personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble señala que corresponde al ubicado en Av. Lima Sur N° 374- 378, sosteniendo que el Informe N° 040-2002-INC/DRNPCI-WDP del 10JUN2002, advirtió errores materiales consignados en la precitada resolución entre otros, respecto a la denominación de las calles, Dice: Av. La Mar N° 378- 374, Debe decir: Av. Lima Sur N° 378-374; solicitando se presente ante la Comisión Nacional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos para su evaluación y aprobación).

Que, mediante Resolución Directoral N° 000018-2021-DCS/MC, de fecha 15 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instauro procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Jingyu Xing, identificada con CE N° 000411241 y contra el Sr. Luis Alberto Saravia Cutipa, identificado con DNI N°48297155, en adelante los administrados, por ser los presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura detectadas en el inmueble ubicado en la Avenida Lima Sur N° 374, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296.

Mediante Carta No. 000020-2021-DCS/MC de fecha 15 de marzo de 2021, se notificó al Sr. Luis Alberto Cutipa Saravia en el inmueble ubicado en Av. Lima Sur N° 374, Lurigancho, Lima la Resolución Directoral N° 000018-2021-DCS/MC y documentos que la sustentan, siendo recepcionada el 25 de marzo de 2021 conforme Acta de Notificación Administrativa N°1993-1-1 que consta en autos.

Mediante Carta No. 000021-2021-DCS/MC de fecha 15 de marzo de 2021, se notificó a la Sra. Jingyu Xing en el inmueble ubicado en Av. Lima Sur N° 274, Lurigancho, Lima la Resolución Directoral N° 000018-2021-DCS/MC y documentos que la sustentan, siendo recepcionada el 25 de marzo de 2021, conforme Acta de Notificación Administrativa N°1999-1-1 que consta en autos.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000040-2021-DCS/MC de fecha 31 de marzo de 2021, se Resuelve: RECTIFICAR, con efecto retroactivo el error material incurrido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral No. 000018-2021- DCS/MC, de fecha 15 de marzo de 2021, debiendo entenderse que toda referencia al nombre "JINGYUO XINX" corresponde a la administrada "JINGYU XING", identificada con CE No. 000411241; quedando todo lo demás inalterable.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Mediante Carta No. 000048-2021-DCS/MC, de fecha 31 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica a la Sra. Jingyu Xing, la Resolución Directoral No. 000040-2021-DCS/MC, siendo recepcionada el 31 de marzo de 2021, según figura del Acta de Notificación Administrativa No. 2576- 1-1, que consta en autos.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-CST/MC de fecha 13 de abril de 2021, elaborado por un Arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión se determina el valor del bien y la evaluación del daño a la Zona Monumental de Lurigancho Chosica, sector ubicado en el denominado monumento Av. Lima Sur N° 374, distrito de Lurigancho Chosica, provincia y departamento de Lima.

Mediante escrito S/N de fecha 01 de junio de 2021 (Exp. 0047543-2021) el Sr. Luis Alberto Saravia Cutipa, presenta descargos contra la Resolución Directoral No. 000018-2021-DCS/MC, de fecha 15 de marzo de 2021.

Que, mediante Informe N° 000122-2021-DCS/MC, de fecha 13 de agosto de 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer la sanción administrativa de multa y la medida correctiva correspondiente.

Que, mediante Carta N° 000501-2021-DGDP/MC y Carta N° 000526-2021-DGDP/MC, ambas de fecha 21 de setiembre de 2021 se remitió a los administrados el Informe N° 000122-2021-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-CST/MC, siendo notificados el 01 de octubre de 2021, a través del Acta de Notificación Administrativa N° 6731-1-1 y Acta de Notificación Administrativa N° 6732-1-1, que constan en autos.

Mediante escrito S/N de fecha 06 de octubre de 2021 (Exp. 0093433-2021) la Sra. Jingyu Xing, presenta descargos contra la Resolución Directoral No. 000018-2021-DCS/MC, de fecha 15 de marzo de 2021.

Mediante escrito S/N de fecha 12 de octubre de 2021 (Exp. 0095162-2021) el Sr. Luis Alberto Saravia Cutipa, presenta descargos contra la Resolución Directoral No. 000018-2021-DCS/MC, de fecha 15 de marzo de 2021.

Con fecha 01 de diciembre de 2021, la abogada de la administrada Sra. Jingyu Xing, se apersona al Ministerio de Cultura a fin de realizar la lectura del expediente del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N° 000018-2021-DCS/MC, de fecha 15 de marzo de 2021.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Mediante escrito S/N de fecha 06 de octubre de 2021 (Exp. 0093433-2021) la Sra. Jingyu Xing presenta sus descargos, señalando lo siguiente:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- a. La administrada formula nulidad del acto de la Carta N° 000021-2021- DCS/MC. Según Informe N° 000122-2021-DCS/MC, en la parte de los antecedentes en el numeral 1.2 se señala que fue notificada el 19 de enero de 2021 mediante Carta N° 000021-2021-DCS/MC de fecha 15 de marzo de 2021.
- b. Es materialmente imposible que la Carta N° 000021-2021-DCS/MC de fecha 15 de marzo de 2021 haya sido notificada el 19 de enero de 2021, más aún al no ser JINGYUO XINX, no ha tenido la oportunidad de hacer sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- c. La administrada señala que la Resolución Directoral N° 000040-2021- DCS/MC, de fecha 30 de marzo de 2021, no le fue notificada vulnerándose su derecho de defensa. d. La administrada argumenta que de los actuados no se sustenta su participación en la infracción que se pretende sancionar, pues el restaurante ANCORA CHICKEN & GRILL es del señor Luis Alberto Cutipa Saravia.

En relación a lo señalado por la Sra. Jingyu Xing y de acuerdo a las Actas de Notificación que figuran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador se verifica que la administrada ha sido correctamente notificada, siendo que la Carta N° 000021-2021-DCS/MC (Acta de Notificación Administrativa N° 1999-1-1), así como la N° 000048-2021-DCS/MC (Acta de Notificación Administrativa N° 2576-1-1) han sido recepcionadas por la señora Melina Patricia Ñaupari Baldiglesias, identificándose como trabajadora. Respecto a la fecha del 19 de enero de 2021 consignada en el Informe N° 000122- 2021-DCS/MC, es evidente que se trata de un error de tipeo, debido a que de la revisión de la Carta N° 000021-2021-DCS/MC y la correspondiente Acta de Notificación Administrativa N° 1999-1-1, se verifica que la carta cuenta con fecha 15 de marzo de 2021 y la notificación se llevó a cabo el 25.03.2021, siendo recepcionada por la señora Melina Patricia Ñaupari Baldiglesias, identificándose como trabajadora.

Que, mediante escrito S/N de fecha 12 de octubre de 2021 (Exp. N° 0095162-2021), el Sr. Luis Alberto Saravia Cutipa presenta sus descargos, señalando lo siguiente:

- a. El administrado señala que la Sra. Jingyu Xing ha realizado las construcciones indebidas desde mediados del mes de marzo de 2017, ya que estuvo como arrendataria del inmueble hasta el 17 de junio de 2018.
- b. Que, el Informe Técnico N° 000013-2021-DCS-CST/MC, señala que las intervenciones se habrían materializado con posterioridad al 11 de mayo de 2017 y con anterioridad a noviembre de 2017, lapso en el que no se encontraba en posesión como arrendatario, siendo la arrendataria la señora Jingyu Xing, conforme se verifica del contrato de arrendamiento, así como de la licencia de funcionamiento municipal emitida el 04.09.2017 hasta el 04.09.2018.
- c. Las modificaciones descritas por el propietario no pudieron demorar 7 meses, de mayo a noviembre, siendo una especulación por parte del especialista que realizó el informe.

Que, respecto a los descargos efectuados por el administrado Luis Alberto Saravia Cutipa y los actuados que obran en el expediente, se tiene que efectivamente no se ha precisado la fecha cierta de las intervenciones ejecutadas en el inmueble ubicado en la Avenida Lima Sur N° 374, distrito de Lurigancho-Chosica, no contando con imágenes adicionales en el período de tiempo comprendido en el año 2017, que pudieran evidenciar la fecha precisa en la cual se inició y culminó la ejecución de las obras privadas.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Asimismo, del Informe Técnico N° 000013-2021-DCS-CST/MC, no se especifica cuáles serían las obras realizadas por la señora Jingyu Xing y cuáles las realizadas por el señor Luis Alberto Saravia Cutipa, ni las fechas exactas de realización y finalización de las mismas, ya que sólo se han recopilado antecedentes documentarios y sólo se llevó a cabo una inspección el 19.01.2021.

Que, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que la potestad sancionadora de la Administración Pública tiene un límite de tiempo para ser ejercida, siendo este plazo de 4 años desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, según lo dispuesto en el artículo 252° del TUO de la LPAG, en cuyo numeral 252.1 se señala que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...) En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

Que, así también, es pertinente señalar que el numeral 1.11 del Art. IV del TUO de la LPAG, recoge el principio de verdad material, que establece que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". En este caso, no se verifica que se haya inspeccionado el inmueble entre el 2017 y el 2018 o se cuente con alguna imagen que no deje dudas sobre el momento exacto de la realización de las obras privadas y la autoría de las mismas.

Que, adicionalmente, cabe indicar que los principios de legalidad y debido procedimiento y el requisito de competencia establecidos en los numerales 1.1, 1.2 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en el Art. 3 y Art. 6 del mismo dispositivo legal, involucran que todo acto administrativo deba encontrarse debidamente motivado, lo que incluiría la precisión de la temporalidad de los hechos, materia de infracción, a fin de que la autoridad tenga certeza de contar con competencia para expedir el acto administrativo que corresponda, de acuerdo lo establecido en los artículos mencionados, en tanto señalan que:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

"1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...)"

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - "La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo (...)"

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos:

1. "Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Que, en atención al marco normativo señalado y considerando que en el Informe Técnico N° 000013-2021-DCS-CST/MC, el Informe Técnico Pericial N° 000005- 2021-DCS-CST/MC y el Informe N° 000122-2021-DCS/MC no se precisa con exactitud la temporalidad de la ejecución de obras privadas, la facultad para declarar la existencia de infracción administrativa podría encontrarse prescrita, ya que sólo se tienen como antecedente la Carta de fecha 12.05.2017 del señor Fernando Noe Carrasco Pajuelo, la inspección de fecha 19.01.2021, no teniendo fecha cierta de la temporalidad de la comisión de la infracción administrativa, para poder imputarla a alguno de los administrados.

Que, por tanto, teniendo en cuenta que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado, con información completa y veraz, debiendo, además, ser expedido por autoridad competente para ello, lo cual involucra que la autoridad sea competente por razón del tiempo, es decir, que se encuentre facultada para instaurar y para sancionar una infracción administrativa, en tanto no haya prescrito dicha facultad; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, toda vez que no existe certeza de la fecha de comisión o culminación de los hechos imputados, pudiendo encontrarse antes de la apertura del procedimiento, prescrita dicha facultad, en tanto no existe evidencia que demuestre lo contrario.

Que, en atención a las consideraciones expuestas, esta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, toda vez que no existe certeza de la fecha de comisión o culminación de los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 000018-2021-DCS/MC, de fecha 15 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del RPAS, que establece que "El órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada (...). En caso determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado".

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se dispone el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000018-2021-DCS/MC, de fecha 15 de marzo de 2021, contra la Sra. Jingyu Xing, identificada con CE N° 000411241 y contra el Sr. Luis Alberto Saravia Cutipa, identificado con DNI N°48297155

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL